



Cambio de paradigma frente a la ineficacia probatoria del documento en copia simple

Victor Alonso Pérez Gómez*

Resumen

Ante la postura de algunos jueces civiles y otros pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de negar valor probatorio a los documentos en copia; buscamos hacer un recorrido por las sentencias de unificación emitidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en dicha materia. En estos fallos se da prelación a principios constitucionales como la buena fe y derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; en punto a reconocer eficacia probática a los documentos en copia simple.

Palabras Clave

Documentos, copias, sentencias de unificación, acceso a la administración de justicia, precedente judicial, prevaricato.

Abstract

Given the position of some civil judges and others belonging to the jurisdiction of administrative litigation, by denying probative value to the documents in copy; we seek to take a tour of the unification sentences issued by the Constitutional Court and the Council of State in this matter. These decisions give priority to constitutional principles such as good faith and fundamental rights such as due process and access to the administration of justice; in point to recognize probatic efficiency to the documents in simple copy.

* Fundador y Director del Bufete “ **Estudio Jurídico Pérez & Asoc.**”. Abogado y Filósofo. Especialista en Derecho Penal y Criminología Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia. Experto en Casación y revisión en materia penal. Docente en pregrado y posgrado en el área de derecho probatorio y casación y revisión. Abogado litigante en derecho penal y administrativo desde hace 22 años. *E-mail:* vperezgomez@hotmail.com



Keywords

Documents, copies, unification sentences, Access to the administration of justice, judicial precedent, prevaricate.

1. Introducción.

Tradicionalmente tanto en la jurisdicción ordinaria (civil y laboral) y en la jurisdicción contencioso Administrativa, ha existido una verdadera aplicación canónica respecto a la exigencia del aporte al proceso de copia auténtica de los documentos, ora públicos, ora privados; tanto que tengan como autor a la parte o a terceros.

Y se ha entendido la autenticidad como la certeza que existe sobre el autor del documento, siendo presumible tal aspecto del documento, en los eventos contemplados en el anterior Código de Procedimiento Civil por los artículos 252 y 254.

La anterior postura (postura del documento auténtico, por lo general, en original) fue prácticamente invariable por lustros a instancias de la Judicatura y la propia Magistratura; incluso, con la expedición de la Constitución Política que consagró principios tan caros como la buena fe y la prevalencia del derecho material sobre las formas mismas; esta posición permaneció inalterada, salvo algunas afortunadas excepciones, especialmente al interior de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al reconocimiento de eficacia probatoria al documento aportado en copia simple por parte de la Sala Laboral de la CSJ, comenzó a abrirse paso el Consejo de Estado en decisiones un poco insulares a partir del año 2009 y ya recientemente la Corte Constitucional tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia. Lo que llama la atención es cómo, pese a existir previsiones legales claramente definidas con posterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Civil; que autorizan la



incorporación al proceso de documentos en copia simple, la jurisdicción civil y algunos jueces de lo contencioso administrativo, aún continúan exigiendo documentos originales o en copia auténtica, para reconocerles valor probatorio. Es insólito, cómo la conciencia de muchos jueces civiles se encuentra abigarrada en constructos de un formalismo excesivo, que ni la misma ley es capaz de remover.

Por eso creemos necesario hacer una breve cronología de cuál ha sido el devenir de la jurisprudencia contencioso administrativa y constitucional en torno a esta temática, para de esta forma, mostrar los sinuosos progresos. Y a partir de estos nuevos paradigmas, esperar un cambio de mentalidad en Magistrados y Jueces respecto a la nueva lectura con la cual hoy en día se deben evaluar las pruebas en el proceso.

2. Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Múltiples Jueces Civiles e incluso Tribunales de Distrito Judicial, pese a la vigencia del artículo 246 del CGP, continúan exigiendo a las partes el aporte de los documentos en copia auténtica, en defecto del original.

A esta práctica, que resulta ajena no solo a la legalidad, sino a los precedentes constitucionales y la propia Constitución Política, no es siquiera extraña el órgano de cierre.

En sentencia del 29 de marzo del año 2017¹, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ignoró el valor probatorio de la copia de una cédula, por considerar que no reunía los requisitos contemplados en el artículo 254 del C. P. C., al efecto cita decisión del año 2012² en el que también se desestima probatoriamente varios documentos en copia simple.

¹ CJS. Sala Civil. Sent. Marzo 29/2017. Rad. SC12241-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² CSJ., Cas. Civil. Sent. Dic. 18/2012. Rad. 2004-0080-01.



En la misma línea al anterior pronunciamiento, en sentencia del 7 de diciembre de 2017 le resta valor probático a varios documentos que daban cuenta de la calidad de acreedor del demandante. Para la Corte en esta oportunidad, a pesar de que la contraparte no se opuso a los documentos exhibidos para acreditar la legitimación en la causa como acreedor, dicha situación no convalidaba la aserción fáctica que pudiera desprenderse del documento, por no ser éste, a su juicio, documento auténtico:

“ (el que) no haya sido cuestionado por la fiduciaria demandada o por los otros fideicomitentes, no puede significar, sin más, que la calidad de acreedor sea admitida por el juez con la simple copia informal”³.

3. Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

La Sala Laboral con la reforma al Código de Procedimiento Laboral contemplada en la ley 712 de 2001⁴, le concedía valor probatorio a la copia simple que procedía de la parte, postura que obedecía por supuesto a razones de *lege data*.⁵ Posteriormente, se fue reconociendo por la misma jurisprudencia de la Sala laboral, valor probatorio a los documentos emanados de terceros en copia simple. Este reconocimiento obedecía

³ CSJ. Sala Civil. Sent. Dic. 07/2017. Rad. 19980483404.

⁴ **Artículo 54A.** *Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

- 1. Los periódicos oficiales.*
- 2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.*
- 3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.*
- 4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.*
- 5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.*

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

⁵ CSJ, Cas. Laboral. Sent. Feb. 01/ 2011. Rad. 38336.



ya a hermenéuticas garantistas⁶, particularmente porque se ventilaban derechos a la seguridad social y afines, en los que la parte más débil era el trabajador y por lo mismo, era necesario remover el mayor número de obstáculos en pro del reconocimiento de sus derechos.

4. Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Bien podemos decir, que en esta jurisdicción se gestan las primeras discusiones en torno al valor probatorio de las copias simples en un proceso. Hay una preocupación en un sector del Consejo de Estado, especialmente por no patrocinar sentencias inhibitorias y negar por esa vía el efectivo acceso a la administración de Justicia. Así las cosas, el Consejo de Estado reconoce cómo si la parte contra quien se aduce un documento – la entidad pública que por lo general tiene en su poder el documento - , no lo tacha de falso, al desconocer su autenticidad, carece de todo sentido, que la jurisdicción se oponga a él; bajo el prurito de respetar un ritualismo excesivo. Esta postura realmente no fue uniforme en el Consejo de Estado; bien podemos decir que la Sección Segunda y parte de la sección tercera defendieron el reconocimiento de la copia como medio de convicción eficaz⁷. El resto de Secciones continuó apegada al formalismo decimonónico que ha caracterizado a un gran número de operadores jurídicos en Colombia⁸.

⁶ “Llama la atención la Corte a los jueces de instancia, para que en aquellos procesos en que estén involucrados derechos pensionales, acentúen sus potestades oficiosas en materia probatoria a efectos de que de manera oportuna se superen las deficiencias o precariedades probatorias que adviertan con respecto de puntos que no fueron materia de discusión durante el trámite procesal, pues ciertamente decidir como si fueran meramente árbitros y no directores del proceso, no se corresponde con la función que hoy en día tienen de administrar justicia, sobre todo en materia que como aquí se discute, el impacto social es significativo.” (subrayas y negrillas nuestras) CSJ, Cas. Laboral. Sent. Enero 30/2013. Rad. 41024. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

⁷ C.E. Sec. Segunda. Sent. Marzo 04/2010. Rad. 1413-08 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sent. Mayo 09/2011. Rad. 36912; Sent. Febrero 08/2012. Rad. 22244; Sent. Enero 27/2012. Rad. 1997-14175; Sent. Marzo 14/2013. Rad. 24219 entre otras.

⁸ C.E., Sec. Quinta. Sent. Octubre 14/1999. Rad. 15405. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; en el mismo sentido Sent. Mayo 05/2005. Rad. 15326; Sent. Abril 17/2007. Rad. 2006-00192-00; Sent. Dic. 11/2007. Rad. 2006-01308-00; Sent. Mayo 02/2007. Rad. 16211; Sent. Mayo 17/2007. Rad. 2000-03341-01; Sent. Julio 30/2008. Rad. 1996-00511-01



Fue sólo hasta el año 2013, cuando el Consejo de Estado en su sección tercera unificó la Jurisprudencia, para reconocer valor probatorio a las copias simples de documentos. Esta sentencia es importante, porque no sólo halla sus fundamentos en solidos principios constitucionales, sino que adopta como *obiter dicta* los cambios legislativos, que en ese momento aún no estaban vigentes, particularmente el CGP en sus artículos 243 a 246

“No obstante, las copias simples, cuando no son tachadas de falsas por la parte contra la cual se aducen, no sería posible infringir ese interés para exigir el cumplimiento de una formalidad y las partes no podrían desconocer la decisión que con sustento en tal documento se adoptare por cuanto esa conducta atentaría contra el principio de la buena fe e implicaría atentar contra sus propios actos

(...)

Así, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, esta Sala considera que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho, como lo es la autenticidad del documento aportado en copia simple.

En ese orden de ideas, las copias simples, en tanto no sean tachadas de falsas por la contraparte, sí tienen valor probatorio, lo que deviene en una especie de “autenticidad tácita” que no es otra cosa que la materialización del principio de buena fe constitucional⁹.

La Sección tercera a su vez, invoca los poderes oficiosos del Juez para incorporar pruebas válidamente. Esta tesis posteriormente comienza a ser acogida por la Corte Constitucional como veremos más adelante.

“ 3.1.2.2. Facultades probatorias oficiosas del juez.

En cualquier caso, como los jueces de la República están instituidos para encontrar la verdad del proceso, en situación de duda, tienen el deber de hacer uso de las facultades probatorias oficiosas.”¹⁰

⁹ C.E. Sec. Tercera. Sent. Agust 28/2013. Rad. 25022. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ *Ibidem.*



Prácticamente un año después, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unifica integralmente su jurisprudencia, la cual se convierte en vinculante para aquella jurisdicción.

En sentencia del 30 de septiembre de 2014, la Sala Plena de lo Contencioso¹¹, retoma los argumentos que se iban ofreciendo cada tanto por las distintas secciones para reconocer valor probatorio a los documentos aportados en copias simples. Los fundamentos se pueden sintetizar así:

a). Respeto por los principios constitucionales de buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal. Porque si la parte contra quien se aduce un documento de esta naturaleza guarda silencio a lo largo del proceso, no puede válidamente a último momento, desconocerlo. Y ello, porque siempre tuvo las momentos procesales para discutir la autenticidad y nunca lo hizo, *ergo*, se entiende que existe una aceptación tácita del documento.

b). Facultades oficiosas del Juez en el decreto de pruebas. Para el Consejo de Estado, no es posible, que siendo el juez director del proceso y quien debe alcanzar la verdad en el mismo, así sea ésta relativa, deje de practicar pruebas. El funcionario judicial tiene la obligación de decretar pruebas, si advierte alguna falencia en las aportadas en el expediente. En este sentido, el Consejo de Estado se apoya en algunas providencias de la Corte Constitucional.

c). El artículo 228 de la C. Pol. Esta disposición, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Resulta inadmisibles, ignorar los nuevos paradigmas de las reformas procesales actuales, en las que el rito por el rito carece de sentido.

5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¹¹ C.E. Sala Plena. Sent. Sept. 30/2014. Rad. 2007-01081. C. P. Alberto Yepes Barreiro.



La Corte no fue unívoca en un principio frente al reconocimiento de efectos probatorios al documento aportado en copia simple. En general, antes del año 2013 fue verdaderamente ambivalente frente a este tema. Incluso, para el año 2013 profiere una sentencia de unificación la SU-226 de 2013, que realmente es lamentable a la luz de la Constitución Política. Allí se negó valor probatorio a las copias simples. Por fortuna, no había transcurrido un año y frente a una galopante realidad legislativa y los cambios jurisprudenciales, especialmente, en el Consejo de Estado, la Corte replanteó dicha postura. En la sentencia SU-774 del 16 de octubre de 2014 el alto tribunal, varía su línea jurisprudencial y acepta el valor de las copias simples.

El argumento basilar de la alta corporación para variar su línea jurisprudencial, reside en *“la necesidad de ofrecer un desarrollo más garantista y proteccionista de los derechos y principios consagrados en la Constitución Política de 1991.”*

En este fallo, la discusión ya se plantea en términos de la configuración de un defecto fáctico en sentido negativo, al no proceder el juez a decretar pruebas de oficio, si consideraba que el documento en copia no le permitía alcanzar la verdad y así incorporar el medio auténtico. De otro lado, considera que existe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

“ Evitar el exceso de ritualismo y garantizar la efectividad del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, fueron dos objetivos reafirmados por el legislador al expedir el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

(...) Por su parte —y en relación con el presente problema jurídico— el valor probatorio de los documentos que sean allegados en copia simple también fue un tema en el cual el legislador tuvo la intención de reducir los requisitos formales que impidan su valoración...

(...)

En adición a lo anterior, el cambio jurisprudencial que se expone plantea una interpretación más favorable hacia la protección y garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... el acceso a la administración de justicia no se agota con la posibilidad física de acudir a los órganos judiciales, sino que implica que las controversias que sean presentadas tenga una resolución material de fondo... De esta manera, se debe privilegiar una interpretación jurídica que permita el goce efectivo del acceso a la administración de justicia y el



*derecho a que las decisiones judiciales tomen, en la medida de lo posible, caso a caso una decisión de fondo.*¹²

En sentencia del 12 de junio del año 2019, de nuevo la Corte Constitucional profiere una segunda sentencia de unificación en la cual, deja sin efectos un fallo de la Sala civil, que desconoció eficacia probatoria a varios documentos que en copia se aportaron por el demandante.

Para el alto tribunal constitucional a raíz del rol dinámico del Juez, no puede dejar de ordenar pruebas de oficio, en procura de alcanzar la verdad real, sin incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa. También advirtió, como ya lo había hecho otrora, en la configuración de un exceso ritual manifiesto:

“ De lo expuesto, la Corte estableció que existen eventos en que concurren las causales de procedencia de la acción de tutela por defecto fáctico en su dimensión negativa y procedimental por exceso rigor manifiesto¹³, cuando el juez: (i) no le otorga mérito probatorio a un documento aportado en copia simple que fue conocido y no controvertido por la contraparte; (ii) cuando no solicita de oficio las copias originales o auténticas de los documentos allegadas en copia simple; o (iii) cuando no decreta y practica pruebas que fueron pedidas o insinuadas al interior del trámite o que se necesitan para llegar a la verdad real de los hechos.”¹⁴

Esta sentencia presenta un ingrediente adicional, y es que reconoce el amparo, por virtud del desconocimiento del precedente. Particularmente, la Corte Constitucional le reprocha a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no haber dado aplicación a lo resuelto en la sentencia SU-774 de 2014, la T-926 de 2014, la T-518^a de 2015, T-739 de 2015, T-237 de 2017, e ignorar las subreglas de decisión sobre el valor probatorio de las copias simples.

6. La autenticación de la prueba documental en el proceso penal.

¹² C.Const., Sent. SU-774, Oct. 16/2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³ Cfr. Sentencias SU-061 de 2018, SU-573 de 2017, SU-636 de 2016, T-535 de 2015, T-104 de 2014, T-599 y T-264 de 2009.

¹⁴ C. Const. Sent. SU-268 junio 12/2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Finalmente por sencilla pedagogía, no podemos dejar de referirnos a la regulación que el Código de Procedimiento Penal contempla en torno a la prueba documental, en punto a su autenticación.

Es conocido por todos que Colombia con la ley 906 de 2004 acogió lo que algunos denominan un sistema penal acusatorio, sin embargo, dicho modelo dista mucho de ser un verdadero sistema acusatorio garantista. Pero independientemente de las justificadas objeciones a un modelo procesal que se importa acríticamente de sistemas angloamericanos, fruto de imposiciones de agencias internacionales; lo cierto es que en el sistema procesal penal la prueba documental tiene una regulación diametralmente diversa a los modelos continentales europeos que de uno u otro modo se reflejan en los restantes Códigos procesales – CGP, CPACA –.

En el proceso penal colombiano, toda evidencia documental, debe ser autenticada en el juicio, y ello se hace a través de un testigo de acreditación. No son las partes quienes incorporan el documento al proceso, sino quien haya suscrito o elaborado el documento o quien haya participado en su recolección, generalmente, el investigador, ora de la Fiscalía, ora de la defensa. Aquél testigo de acreditación debe comparecer a juicio, y allí autenticar la evidencia, excepto que las partes estipulen el contenido documental como un hecho probado – no se estipula el medio de prueba, sino lo que este prueba -. Este es un procedimiento sumamente engorroso, importado del modelo angloamericano y que en realidad, lo único que genera es la lentificación del proceso fruto de innumerables reglas y subreglas de incorporación, que de no hacerse sacramentalmente, impiden finalmente que se tenga como prueba una evidencia documental¹⁵

7. Postura crítica frente a la no valoración por la manifestación civil de la jurisdicción de las copias simples de los documentos.

¹⁵ Se habla de evidencia, porque todo lo que aún no se incorpore al juicio, carece del calificativo de prueba, mientras tanto seguirá siendo una evidencia o un elemento material probatorio con aptitud probatoria. Pero esta evidencia solo puede ser valorada, si y solo si, es aducida en el juicio cumpliendo todos los requisitos legales para ello.



Resulta verdaderamente insólito e injustificado desde todo punto de vista, que Jueces y Magistrados aún se nieguen a admitir el valor probatorio de un documento en copia simple. La misma ley impone su valoración, incluso desde el año 2010, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1395 de aquélla anualidad así se contemplaba. Pero hoy en día ante la regulación expresa que hacen los artículos 244¹⁶ y 246¹⁷ del CGP no puede existir motivo de discusión, excepto como en los títulos ejecutivos en los que resulta indispensable el documento original. El mandato es claro y no admite discusiones; “ las copias tendrán el mismo valor probatorio del original” – Cfr. Art. 246 CGP -.

Así entonces, cuando el mismo CGP señala en su artículo 11 que el “ *Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, es un llamado a los funcionarios judiciales para que le den prelación a los derechos sobre las formas mismas.

De otro lado, si existen decisiones de la Corte Constitucional, que son fallos de unificación con los cuales se resuelve la discusión, el juez no puede sustraerse a ello, porque se erigen en auténticas reglas formales de derecho, con carácter de cosa juzgada constitucional. Y si bien la autonomía judicial autoriza el distanciamiento del

¹⁶ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

(...)

¹⁷ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.



precedente, en tanto en Colombia existe un sistema relativo de jurisprudencia, pues aun cuando el precedente es vinculante – C-539/2011 -, no obliga de manera absoluta. Pero para apartarse del precedente, se deben cumplir exigentes criterios – C-836/2001-, que en la práctica no concurren¹⁸.

Igualmente, frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no solo existen precedentes, derivados de fallos de unificación, sino mas que doctrina legal probable en los términos del artículo 7 del CGP¹⁹, que al ser desatendidos pueden ubicar al funcionario judicial en el delito de prevaricato²⁰.

Con la postura asumida por algunos jueces, realmente se desconocen derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, además que se ignora la buena fe y lealtad con la cual se debe actuar en el proceso. Sin contar que desacatan el carácter vinculante y poder normativo del precedente, aún mas si es de carácter constitucional como son las sentencias de unificación de la Corte. Este tipo de desacatos, bien pueden configurar el punible de prevaricato, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al condenar a funcionarios judiciales, cuando caprichosamente se apartan del precedente judicial²¹, y una de esas modalidades es no exponer razonadamente el por qué en el caso específico operan las subreglas impuestas para no aplicar las sentencias de unificación.

¹⁸ Debe hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial. Adicional, se debe demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales, que autoricen su prevalencia sobre la misma igualdad y seguridad jurídica como valores ínsitos al precedente judicial.

¹⁹ Ley 1564 de 2012.

(...)

“Art. 7º. Legalidad.

(...)

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión...”

²⁰ C.Const., Sent. C-461, Julio 17/2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²¹ CSJ. Sala Penal. Sent. Abril 10/2013. Rad. 39.456. M.P. José Luis Barceló Camacho.



8. Conclusión.

Resulta verdaderamente insólito que a pesar de toda el agua que ha pasado por debajo del puente en el tema relativo a la concesión de eficacia probatoria a los documentos que en copia simple se aportan al proceso, aún existan operadores judiciales que se nieguen a reconocer dicho valor.

Como se dijo, tal posición no solo niega las claridades normativas; el espíritu del legislador de los últimos tiempos, sino derechos fundamentales tan caros como el debido proceso y una tutela judicial efectiva. Por lo demás, se continúa desconociendo que nuestros procesos, en particular el proceso civil se acoge a un modelo mixto (dispositivo-inquisitivo) y en tal orden de ideas, el Juez tiene un carácter protagónico en el hallazgo de la verdad, como condición de posibilidad para alcanzar una decisión justa. Y para llegar a este tipo de decisión, la misma ley le dotó de poderes oficiosos en el decreto de la prueba.

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN DE ESTE TEXTO CON FINES COMERCIALES, SOLO SE AUTORIZA PARA FINES ACADÉMICOS.

© ESTUDIO JURÍDICO PÉREZ & ASOC. MEDELLÍN. DICIEMBRE 2019.

